

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/01/2024 16:28:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/12/2023 17:01:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2023 17:53:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2023 17:14:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2024 17:23:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

APROBARON LA PRESCRIPCIÓN

En el caso del tipo penal de violación sexual, prescrito en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal de 1991, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal es 30 años. Similar situación ocurre en el delito de terrorismo regulado en los artículos 319 y 320, inciso 1, del Código Penal de 1991 que establece, en su texto original, la pena abstracta mínima de 15 años, por lo que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal es 30 años.

En tal sentido, habiéndose suscitado el último hecho punible en febrero de 1992, es evidente que la acción penal se encuentre prescrita, por haber transcurrido hasta la fecha 31 años, 5 meses y 25 días. Por tanto, la consulta respecto a la excepción de prescripción deducida, declarada fundada, debe ser aprobada.

Lima, cuatro de julio de dos mil veintitrés

VISTO: se pronuncia este Supremo Tribunal, a mérito de la Resolución 1, del 3 de enero de 2023, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que dispuso elevar en consulta dicha resolución que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción a favor del acusado **TEODORO OJEDA CHINCHAY** en la instrucción seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado; y, violación sexual en agravio de la menor identificada con las iniciales K. D. C. C.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme a la acusación fiscal escrita¹ y el dictamen fiscal², el 9 de febrero de 1992, el imputado Teodoro Ojeda Chinchay en compañía de Claudio Ojeda Chinchay, provisto de una escopeta marca Winchester, se presentó en el domicilio de Alfredo Cantalicio Soto para después de amenazarlo con el arma de fuego, le solicitó que le presente a su menor hija identificada con las iniciales K. D. C. C., a fin de que se incorpore a las filas de la organización subversiva "Sendero Luminoso".

Ante la respuesta negativa obligó a Cantalicio Soto a traer a la menor de edad, quien se encontraba con su madre. Una vez que la tuvo bajo su disposición, la

¹ Cfr. página 195 y ss. del expediente principal.

² Cfr. página 10 del cuadernillo formado por esta Suprema Sala.

trasladó hasta un lugar conocido como "Cinco Corazones" donde la ultrajó sexualmente esa noche y el día siguiente. Asimismo, en la misma fecha habría participado en obligar a Rosa Paulina Leyva Cuba a la entrega de su camioneta marca Datsun, modelo Pick Up, para que se use en el asalto y robo de otro vehículo que se dirigía a la localidad de Iscozacín.

II. CALIFICACIÓN DEL DELITO OBJETO DE CONSULTA

2. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de terrorismo con agravante, previstos y sancionados en los artículos 319 y 320, inciso 1, del Código Penal de 1991.

Artículo 319. El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años.

Artículo 320. La pena será:

1. Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319.

[...]

Asimismo, respecto al delito de violación sexual, la norma penal vigente al momento de los hechos se encuentra descrita en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal de 1991, el cual señala:

Artículo 173.

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de cinco años.

[...]

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

3. En la Resolución 1, del 3 de enero de 2023³, objeto de consulta, se razonó lo siguiente:

3.1. El fundamento de la prescripción es una de las formas de extinción de la acción penal que consiste en que solo el transcurrir del tiempo libera irrenunciablemente al procesado de la facultad punitiva del Estado.

3.2. El Tribunal Constitucional ha precisado que la prescripción es “una norma fundamental inspirada en el principio *‘pro homine’*, la ley penal material

³ Cfr. página 753 del expediente principal.

otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual, el Estado auto limita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la facultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica”.

- 3.3.** El supuesto fáctico de Teodoro Ojeda Chinchay data del 9 de febrero de 1992 y para el cómputo de plazos ordinarios y extraordinarios establecidos en los artículos 80 y 83 del Código sustantivo, se tiene en cuenta diversos factores: interrupción y suspensión; naturaleza del delito, concurso de delitos, etc.
- 3.4.** El último de los eventos imputados tiene como fecha el 9 de febrero de 1992, a la fecha han transcurrido más de los 30 años que tiene como exigencia la norma penal, habiéndose superado los plazos exigidos por los artículos 80 y 83 del Código Penal.

IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

La procuradora pública especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 923 expresó sus agravios. Sostuvo que debe aplicarse la cuestión previa porque los hechos sucedieron el 9 de febrero de 1992 pero la identificación del procesado se conoció recientemente el 24 de enero de 2017, debiendo suspenderse los plazos de prescripción. Añadió que el delito de terrorismo se trata de un tipo penal pluriofensivo que causa terror en la población y que atenta contra la vida, la integridad física, la salud, la libertad, el patrimonio público o privado.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

La fiscal suprema en lo penal, mediante Dictamen 367-2023-MP-FN-SFSP, advierte que los hechos materia de denuncia datan del 9 de febrero de 1992 y durante casi todo el proceso no se le había identificado e individualizado al imputado; sin embargo, a partir del 24 de enero de 2017 la Sala Penal Nacional declaró que se logró identificar plenamente al acusado quien en todo el proceso tuvo la condición de reo ausente. Por lo tanto, debe computarse el plazo de prescripción de la acción penal desde que se identificó e individualizó al imputado —24 de enero de 2017—. La acción penal se encuentra vigente.

VI. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

6. Examina esta Suprema Corte, la consulta de la Resolución 1, del 3 de enero de 2023, que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción a favor de Teodoro Ojeda Chinchay, en la instrucción seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado: y, violación sexual en agravio de la menor de iniciales K. D. C. C.

7. En el caso concreto, el cuestionamiento realizado por la procuradora pública del Ministerio del Interior radica en que no se puede aplicar la institución de la prescripción puesto que, no se habría logrado identificar plenamente al acusado Teodoro Ojeda Chinchay, debiendo suspenderse los plazos de prescripción de la acción penal. No obstante, en todo el proceso penal se le atribuye al acusado Teodoro Ojeda Chinchay los hechos incriminatorios, lográndose confirmar sus generales de ley mediante resolución del 24 de enero de 2017 emitido por la Sala Penal Nacional, no constituyendo dicha situación una causal legal de Suspensión de la acción penal.

8. En ese marco, conforme a la formalización de la denuncia y la acusación fiscal, los hechos incriminatorios objeto del presente proceso ocurrieron el 9 de febrero de 1992. Estos hechos fueron subsumidos en los tipos penales: i) delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales K. D. C. C., previsto en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal de 1991, del texto original, que está sancionado con pena **no menor de 5 años** y, ii) delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, previsto en los artículos 319 y 320, inciso 1, que está sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de 15 años** (Decreto Ley 25475, publicado el 6 de mayo de 1992). En la acusación fiscal, el Ministerio Público no señaló si nos encontramos frente a un concurso de delitos; sin embargo, advertimos que se trata de un concurso real de delitos.

9. Ahora bien, la prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento “radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” [Muñoz Conde y García Arán: *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch, 8º Edición, Valencia, 2010, p. 404]. Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo” [SSTC español 63/2005, de 14 de marzo].

10. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, “se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” [STC 02407-2011-PHC/TC, FJ 2]. Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto “el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” [Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116]. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida.

11. Los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano, establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de libertad; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

12. Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En esa línea, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando “haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” [STC 6714-2006-PHC/TC, FJ 6]. De otro lado, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal, en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo, se estatuyen en el artículo 84 del Código Penal y en el artículo 1 de la Ley 26641.

13. En cuanto al concurso real de delitos, el artículo 50 del Código Penal que establece: “Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave [...]”. Respecto a la prescripción en estos casos, el segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal peruano regula que las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno. Bajo esa lógica, el plazo de prescripción de los delitos objeto del presente proceso penal, serán evaluados por separado.

14. Primero, tenemos al delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, que, en su texto original, señala que “Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de cinco años”, de tal forma que aplicado el artículo 29, las penas temporales tienen una duración de máximo 35 años de pena privativa de libertad. De tal forma que es pertinente la aplicación del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116, fundamento 8, que señala: “[...] cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años”.

Precisado ello, en el caso del tipo penal de violación sexual, prescrito en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal de 1991, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal es 30 años.

Similar situación ocurre en el delito de terrorismo regulado en los artículos 319 y 320, inciso 1, del Código Penal de 1991 que establece, en su texto original, la pena abstracta mínima de 15 años, por lo que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal es 30 años. En tal sentido, habiéndose suscitado el último hecho punible el 9 de febrero de 1992, es evidente que la acción penal

se encuentre prescrita, por haber transcurrido hasta la fecha **31 años, 5 meses y 25 días**.

15. Bajo tal razonamiento, es claro que la acción penal de los delitos de violación sexual de menor de edad y terrorismo atribuidos al imputado Teodoro Ojeda Chinchay, materia de acusación fiscal, ha perdido vigencia al haber operado en exceso el plazo de prescripción extraordinario respecto de cada uno de tales delitos. Por tanto, la consulta respecto a la excepción de prescripción deducida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, declarada fundada, debe ser aprobada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **APROBAR** la consulta de la Resolución 1, del 3 de enero de 2023 emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción a favor de **TEODORO OJEDA CHINCHAY**, en la instrucción seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado y violación sexual en agravio de la menor identificada con las iniciales K. D. C. C.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior para los fines de ley y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/jjpc